

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

**Proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: BANCO DE BOGOTA.**

**Demandada: CARLOS ALBERTO ESCOBAR MARQUEZ.**

**Decisión: SENTENCIA**

**Número: 110014003005201600309-00**

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

#### **I.- ANTECEDENTES**

1.- Banco de Bogotá presentó demanda ejecutiva contra Carlos Alberto Escobar Márquez para hacer efectiva las obligaciones contenidas en los pagarés N° 5451014371, 79297705-9061 y 79297705, obrantes a folios 2, 3 y 4, por valores de \$19.818.048,00 Mcte., \$8.666.182,00, M/cte., y \$6.544.313,00, M/cte., respectivamente, por concepto capital, junto con los intereses de mora.

2. El mandamiento de pago se libró el 3 de junio de 2016 (fl.18), el que fue notificado por estado el 8 de ese mismo mes y año al demandante.

3. El 6 de febrero de 2020, se notificó al ejecutado Carlos Alberto Escobar Marquez, mediante curador *ad litem* (fl.61), quien en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “*prescripción de la acción cambiaria*” y “*Cobro de lo no debido*”.

#### **II.- CONSIDERACIONES:**

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada por curador *ad litem*, se hizo en legal forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 del C.G.P.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que los pagarés N° 5451014371, 79297705-9061 y 79297705 que soportan la ejecución cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce de su texto. En efecto, en ellos se encuentra la firma del creador (Carlos Alberto Escobar Márquez), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$19.818.048, \$8.666.182, \$6.544.313), el nombre del acreedor (Banco de Bogotá), la indicación de ser un título “*a la orden*” y la forma de vencimiento (22 de enero de 2016)

De esa forma, cumple hacer el estudio de la excepción de “*prescripción de la acción cambiaria*” que propuso el curador ad litem que representa al ejecutado.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la obligación. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

En el caso sub judice, se advierte que si la notificación del curador ad litem que representó a la ejecutada tuvo lugar el 6 de febrero de 2020 (fl. 61), resulta incuestionable que la demanda no tuvo la virtud de interrumpir el plazo prescriptivo, pues, si bien se presentó en tiempo (23 de mayo de 2016; fl.17, C.1), lo cierto es que la ejecutante dejó de cumplir con la carga procesal que le imponía el artículo 94 del C.G.P, pues es evidente que la notificación de la ejecutada se verificó después del vencimiento del término de un (1) año de que trata dicha disposición, contado desde el 9 de junio de 2016, día siguiente a que fue notificado por estado el mandamiento de pago de 3 de ese mes y año.

En ese orden, habiéndose fijado como fecha de vencimiento de los pagarés el 22 de enero de 2016, evidente resulta que se configuró el fenómeno prescriptivo alegado, pues de esa data a aquélla en que se llevó a efecto la notificación del demandado – 6 de febrero de 2020 –transcurrió el término fijado por la ley para que se configurara ese modo de extinguir las obligaciones.

En conclusión, se declarará probada la excepción de mérito propuesta denominada “*Prescripción de la acción cambiaria*”. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso. Se condenará en costas y perjuicios a la demandante.

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 282 del C. G. del P., el Despacho se abstiene de examinar la excepción denominada “Cobro de lo no debido de los Pagars 5451014371, 79297705-9061 y 79297705”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**IV. R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de mérito denominada “Prescripción de la acción cambiaria”, propuesta por la demandada.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiase a quien corresponda.

**CUARTO:** Condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija \$0. Líquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**

**Juez**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **90** fijado hoy **5 de noviembre de 2021** a la hora de las 08:00 AM.

**Lina Victoria Sierra Fonseca**

Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Fonseca Cristancho**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b85bc5657c086fabb83c76302b88321c3eac7f3bf0e1cc7b417a009354504e**

Documento generado en 04/11/2021 11:37:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**